



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

ESTADO No. 004

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, JUEVES – DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2024.

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2023-00149- 00	GENTIL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ	AUTO INADMITE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. CONCEDE A LA FISCALÍA EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ARRIBA ADVERTIDAS, SO PENA DEL RECHAZO DE LA DEMANDA Y LA DEVOLUCIÓN ÍNTEGRA DEL PROCESO. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA A LOS PROFESIONALES WILLIAM ALONSO GARCÍA PARRADO Y NOHORA ALBA AGUDELO RAMOS, COMO APODERADOS PRINCIPAL Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, DE LOS AFECTADOS GENTIL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y DUANNY MUÑETON MONSALVE, SEGÚN SE EXPUSO EN LA PARTE MOTIVA.	17/01/2024	No. 6 FOLIO 155-160
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2023-00150- 00	MARÍA ASCENETH ÁLVAREZ SUAZA	AUTO INADMITE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. CONCEDE A LA FISCALÍA EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ARRIBA ADVERTIDAS, SO PENA DEL RECHAZO DE LA DEMANDA Y LA DEVOLUCIÓN ÍNTEGRA DEL PROCESO. RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA AL PROFESIONAL EDILBERTO MACANA RODRÍGUEZ, COMO APODERADO DE LA AFECTADA MARIA ASCENETH ÁLVAREZ SUAZA, SEGÚN SE EXPUSO EN LA PARTE MOTIVA.	17/01/2024	No. 3 FOLIO 31-34

LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL PRESENTE ESTADO A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES. LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2023 00149 00
Afectado: Gentil Rodríguez Martínez y otros
Ley: 1849 de 2017

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURIDICA

GENTIL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y DUANNY MUÑETON MONSALVE, afectados en el caso de marras¹, otorgaron poder a los abogados WILLIAM ALONSO GARCÍA PARRADO, como principal y a NOHORA ALBA AGUDELO RAMOS, como suplente, por lo que el despacho reconocerá personería jurídica a los citados profesionales del derecho para que actúen como apoderados de aquellos, en los términos del poder conferido.

No obstante, recuérdese que según el artículo 75 del CGP, no podrán actuar simultáneamente en el presente asunto.

2. LA DEMANDA

De conformidad con los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014 —modificados por la Ley 1849 de 2017—; el artículo 39 de la misma legislación; el Acuerdo PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015; y los artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; este juzgado es competente para conocer de la presente demanda.

La Fiscalía Setenta y Dos (72) Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá - Cundinamarca² pretende se declare judicialmente la extinción del derecho de dominio de los siguientes bienes:

- **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO:**

ESTACIÓN DE SERVICIO ROMAR, ubicado en la calle 5 N°12-55 barrio Santa Fe de Puerto Rico— Caquetá, con matrícula mercantil N° 25198, propiedad de DUANNY MUÑETON MONSALVE.

- **SOCIEDAD SAS**

El 50% de la TRANSPORTADORA LA CEIBA SAS, con NIT. 900.513.074-1, ubicado en la carrera 6 N° 15D- 36, apto: 202 barrio Porvenir de Florencia- Caquetá, correspondiente a Gentil Rodríguez Martínez.

- **INMUEBLES:**

¹ Folio 260 a 264 cuaderno de medidas cautelares

² Folio 13 a 148 expediente digital N° 6 Juzgado

Radicación: 2023 00149 00

Afectado: Gentil Rodríguez Martínez y otros

Asunto: Auto inadmite Demanda.

I) LOTE “Providencia” ubicado en el municipio de San Vicente del Caguán, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 425-30919, propiedad de Gentil Rodríguez Martínez; **II)** INMUEBLE ubicado en la calle 5 N° 12-47 hoy 45 de Puerto Rico— Caquetá, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 425-44763, propiedad de Gentil Rodríguez Martínez; **III)** LOTE “Bilandia” ubicado en el municipio de San Vicente del Caguán— Caquetá, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 425-14593, propiedad de Gentil Rodríguez Martínez; **IV)** INMUEBLE ubicado en la carrera 13 N° 4-42 de Puerto Rico – Caquetá, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 425-36975, propiedad de Gentil Rodríguez Martínez; **V)** Finca Providencia 2, ubicado en la inspección de policía de Betania – San Vicente del Caguán, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 425-67540F, propiedad de Gentil Rodríguez Martínez; **VI)** Predio la Palmera, ubicado en el Municipio de San Vicente del Caguán, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 425-37506, propiedad de Gentil Rodríguez Martínez; **VII)** LOTE ubicado en la calle 6 N° 9-71-75, Cra 10 N° 5-58 del Municipio de Puerto Rico- Caquetá, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 425-309, propiedad de Gentil Rodríguez Martínez; **VIII)** INMUEBLE ubicado en la carrera 9 N° 6-11, hoy Cra 13 N°4-60 C5 de Puerto Rico- Caquetá, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 425-6343, propiedad de Gentil Rodríguez Martínez, con hipoteca a favor de Terpel Sur S.A³; **IX)** LOTE “ el Naranja” hoy “naranjales”, ubicado en el Municipio de San Vicente del Caguán- Caquetá, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 425-20370, propiedad de Gentil Rodríguez Martínez; **X)** LOTE “*Bilandia 2*” ubicado en San Vicente del Caguán- Caquetá, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 425-23209, propiedad de Gentil Rodríguez Martínez; **XI)** PREDIO “el Porvenir” ubicado en la vereda Santa Helena de San Vicente del Caguán- Caquetá, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 425-31422, propiedad de Duanny Muñeton Monsalve, y **XII)** INMUEBLE ubicado en la carrera 9 N° 5-13 de Puerto Rico- Caquetá, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 425-18154, propiedad de Duanny Muñeton Monsalve.

• VEHICULOS

I) Semiremolque de placas R68598 propiedad de Gentil Rodríguez Martínez, **II)** Semiremolque de placas R70218 propiedad de Gentil Rodríguez Martínez, **III)** Camión de placas SMW211 propiedad de Gentil Rodríguez Martínez, **IV)** Tracto camión de placas SXX514 propiedad de Gentil Rodríguez Martínez, **V)** Semirremolque de placas S25091 propiedad de Gentil Rodríguez Martínez, y **VI)** Tracto camión de placas SZU871 propiedad de Duanny Muñeton Monsalve.

• SEMOVIENTES

1088 semovientes propiedad de GENTIL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, discriminados así:

³ Según la anotación N°21 del certificado de libertad y tradición, folio 19 cuaderno principal N°4 y folio 155 cuaderno principal N°1

Radicación: 2023 00149 00
 Afectado: Gentil Rodríguez Martínez y otros
 Asunto: Auto inadmite Demanda.

Tenedor de animales del predio BILANDIA, ubicado en la vereda PALMICHALES, municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN, departamento de CAQUETÁ, con registro sanitario de Predio Pecuario No. 0000340586, de la especie BOVINA (280) y EQUINA (10), al 13 de febrero de 2023 reporta el siguiente inventario animal: TOTAL: **290**.

Tenedor de animales en el predio PROVIDENCIA, ubicado en la vereda BETANIA, municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN, departamento de CAQUETÁ, con registro sanitario de Predio Pecuario No. 0000353535, de la especie BOVINA (759), PORCINA (4), EQUINA (7) y OVINA (28), a febrero 13 de 2023 reporta el siguiente inventario animal: **798**.

El delegado de la Fiscalía funda su pretensión en las causales de extinción de dominio previstas en los numerales 1°, 5 y 9, ya que, según lo anunció, los bienes son producto directo o indirecto de las actividades ilícitas denominadas concierto para delinquir y rebelión. Además, han sido utilizados como medio o instrumentos para esas actividades ilícitas, y/o han sido mezclados con los de lícita procedencia.

2.1 ESTUDIO SOBRE LA ADMISIÓN

En torno a los requisitos de la demanda el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por la Ley 1849 de 2017, indica que esta deberá cumplir unas exigencias mínimas, cuales son: “1. *Los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda la solicitud.* 2. *La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.* 3. *Las pruebas en que se funda.* 4. *Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.* 5. *Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite*”. (Destaca el juzgado)

Ahora, según el inciso final del artículo 141 del referido estatuto legal, “*en caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días.*”

En cuanto a la posibilidad de inadmitir la demanda, incluso al momento de arribar el proceso al juzgado, es decir, antes de las notificaciones y el traslado del artículo 141 *Ibíd*em, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá⁴, explicó lo siguiente:

*“En el caso sub examine acudiendo a una interpretación teleológica del artículo 141 de la ley 1708 de 2014, esta Sala encuentra que su finalidad es abrir un espacio para que los intervinientes en el proceso ejerzan sus derechos respecto de una demanda ya admitida. Sin embargo, el inciso final de la misma norma, **habilitó al juez para que en caso de no encontrar cumplidos por (sic) requisitos de la demanda, esta sea devuelta a la Fiscalía para que en un tiempo no mayor a cinco (5) días la subsane, en otras palabras, corrija o complete aquellos defectos que en su momento fueron observados por el fallador**”.* (Destaca el Juzgado)

Sobre la viabilidad de rechazar la demanda de extinción cuando no se subsana en el término fijado, en aplicación del Código General del Proceso, el referido Tribunal⁵ indicó:

⁴ Auto del 21 de marzo de 2019. Rad. 760013120001201800055 01. M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

⁵ *Ibíd*em.

Radicación: 2023 00149 00
 Afectado: Gentil Rodríguez Martínez y otros
 Asunto: Auto inadmite Demanda.

“...La facultad de subsanar implica la posibilidad de que los defectos aludidos no sean atendidos, en cuyo caso, el rechazo se convierte en la decisión imperativa que el juez deberá proferir, procedimiento éste, que se asimila al descrito en el artículo 90 del Código General del Proceso pues prevé la misma eventualidad...” (Destaca el juzgado)

En el caso concreto, el juzgado de entrada manifiesta que inadmitirá la demanda por las razones que a continuación se expondrán.

1. En torno a la debida identificación de los bienes el juzgado encuentra la siguiente falencia:

1.1 Respecto a los inmuebles con matrículas inmobiliarias N° 425-30919, 425-14593, 425-37506, 425-20370 y 425-23209, el instructor se dedicó a mencionar la denominación dada a los mismos y el municipio donde se encuentran, pero no precisó la vereda, inspección o corregimiento donde se están ubicados los referidos bienes rurales, los cuales se caracterizan por la ausencia de nomenclatura, en cuyo caso se espera, por lo menos, la referida precisión a fin de determinar su efectiva localización.

1.2 De otro lado, si bien solicitó la extinción de dominio de 1088 semovientes identificados con las marcas de hierro 4RG y PWG, respecto de los cuales también decretó medidas cautelares, el pasado 25 de julio suscribió ACTA DE NO MATERIALIZACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES sobre los animales y otros bienes, tras destacar:

“... por razones de orden público, no fue posible materializar el embargo y el secuestro de los mismos, porque lo que solo quedará en vigencia la medida cautelar de suspensión de por dispositivo sobre los mismos...”⁶

Entonces, si el instructor no logró hacer efectiva la cautela material sobre los anunciados 1088 semovientes objeto de extinción, cuya existencia dedujo de algunos documentos emitidos por el ICA y FEDEQUINAS el 1º de febrero de 2023⁷, es decir, hace casi un año, significa que no existe certeza de la real subsistencia de los semovientes perseguidos, y menos de su identificación, ubicación y descripción, pese al deber del persecutor de individualizarlos con sus características, como por ejemplo marca de hierro, raza, edad, color, género. Así las cosas, al no tenerse certeza de la existencia de los citados semovientes, resultaría impropio adelantar una acción frente bienes cuya existencia y localización no ha sido asegurada. Es que la mera determinación de la cantidad de animales no equivale a identificar plenamente los bienes a extinguir, como parece entenderse.

2. En torno a la debida identificación y lugar de notificación de los afectados se destaca:

2.1 El demandante tampoco identificó a todos los afectados con el presente trámite, y menos especificó su lugar de ubicación. Es que tras la revisión de los certificados de libertad y tradición de los bienes pasible de extinción, se observa que sobre

⁶ Folio 257 expediente digital de medidas cautelares.

⁷ Folio 256 a 258 cuaderno 5 Fiscalía.

Radicación: 2023 00149 00
 Afectado: Gentil Rodríguez Martínez y otros
 Asunto: Auto inadmite Demanda.

varios de ellos se constituyó hipoteca a favor de distintas entidades financieras y empresas a quienes les asiste interés y deben ser vinculadas a la actuación a fin de garantizar su derecho a la defensa y contradicción, según se extrae de los artículos 1 y 30 del CED.

Además, sobre algunos inmuebles pesan medidas cautelares adoptadas con ocasión a procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva, y ello permite deducir la existencia de otras personas con intereses y pretensiones litigiosas sobre los derechos reales de los predios, debiendo la Fiscalía integrar en debida forma el litisconsorcio necesario, identificándolas y determinando su lugar de notificación. Sobre dicho particular, el Tribunal de Extinción de Dominio dijo:

*“...Entonces, **por el certificado de tradición obrante en el “cuaderno medidas cautelares pdf” se tiene certeza de que la heredad Los Alpes identificada como se ha dicho (...) quienes además por las notas 4ª y 5ª del folio de matrícula inmobiliaria se sabe que afrontan otras medidas cautelares que se desprende de asuntos diversos a este expediente, la primera de ellas, embargo ejecutivo con acción real, atinente al oficio 01668 de 29 de mayo de 2013 del Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán y finalmente el avasallamiento preventivo a fin a la persecución en la Jurisdicción coactiva inscrito a instancias del oficio 721 del 8 de julio de 2015 de la Gobernación del Caquetá.***

*Dicho esto **habrá que concluirse que la Fiscalía no cumplió con sus deberes relacionados con el numeral 5º del artículo 132 del CED, (...), sin que se estableció que las personas con esas medidas cautelares obrantes en registros tienen pretensiones respecto de los derechos reales y no sólo María del Carmen Cuéllar de Rodríguez y por ello, deben integrar el litisconsorcio, lo que lleva a concluir que ellas también son personas reconocidas que deben integrar el litisconsorcio necesario, identificándolas y estableciendo sus lugares de notificación, lo cual no se lee en el texto de la demanda...**”⁸*
 (Destacado por el juzgado)

- 2.2 En cuanto a la SOCIEDAD TRANSPORTADORA LA CEIBA SAS, la Fiscalía señaló que la misma estaba representada por ANDRÉS RODRÍGUEZ MUÑETÓN; sin embargo, según el certificado de existencia de la Cámara de Comercio de Florencia su representante legal es GENTIL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ⁹. De tal manera que la Fiscalía deberá aclarar tal asunto, esto es, lo atinente a la representación legal de dicha asociación e indicar su lugar de notificación, a fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción del afectado respectivo.
3. Por último, el instructor no indicó en la demanda cuáles fueron las medidas cautelares adoptadas sobre los bienes pasibles de extinción, como lo exige el numeral 4º del citado artículo 132, tampoco si las mismas fueron registradas y/o materializadas en su totalidad o de forma parcial y respecto de qué bienes. Ahora, en caso de NO haberse decretado o hecho efectivas las medidas dispuestas, deberá procederse como se dispone por ley.

En las anteriores circunstancias, al encontrarse incumplido el segundo, cuarto y quinto requisito de la demanda, se dispone su inadmisión, para que la Fiscalía subsane las

⁸ Rad 41001 31 2000202200064 01. MP. William Salamanca, providencia del 13 de diciembre de 2022

⁹ Según certificado obrante a folio 290 cuaderno principal N°2 Fiscalía

Radicación: 2023 00149 00
Afectado: Gentil Rodríguez Martínez y otros
Asunto: Auto inadmite Demanda.

irregularidades advertidas en un plazo de cinco (5) días so pena de su rechazo y devolución íntegra del proceso, tal y como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de extinción de dominio.

SEGUNDO: CONCEDER a la Fiscalía el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades arriba advertidas, so pena del rechazo de la demanda y la devolución íntegra del proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a los profesionales WILLIAM ALONSO GARCÍA PARRADO y NOHORA ALBA AGUDELO RAMOS, como apoderados principal y suplente, respectivamente, de los afectados GENTIL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y DUANNY MUÑETON MONSALVE, según se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2023 00150 00
Afectados: María Asceneth Álvarez Suaza
Ley: 1849 de 2017

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURIDICA

MARÍA ASCENETH ÁLVAREZ SUAZA, afectada en el caso de marras¹, otorgó poder al abogado EDILBERTO MACANA RODRÍGUEZ, por lo que el despacho le reconocerá personería jurídica al citado profesional del derecho para que actúe como apoderado de aquella, en los términos del poder conferido.

2. LA DEMANDA

De conformidad con los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014 —modificados por la Ley 1849 de 2017—; el artículo 39 de la misma legislación; el Acuerdo PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015; y los artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado es competente para conocer de la presente demanda.

La Fiscalía Treinta y Ocho (38) Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá², pretende se declare judicialmente la extinción del derecho de dominio del inmueble ubicado en la Carrera 26 N° 6-03 sur de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 200-41144, propiedad de María Asceneth Álvarez Suaza.

El delegado de la Fiscalía funda su pretensión en la causal de extinción de dominio prevista en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, ya que, según lo anunció, el bien fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades relacionadas con el tráfico de estupefacientes y el porte de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas.

2.1 ESTUDIO SOBRE LA ADMISIÓN

En torno a los requisitos de la demanda el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por la Ley 1849 de 2017 indica que esta deberá cumplir unas exigencias mínimas, que son las siguientes: “**1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda la solicitud. 2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen. 3. Las pruebas en que se funda. 4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes. 5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite**”. (Destaca el juzgado)

¹ Folio 23 expediente digital N°3

² Folio 9 a 31 expediente digital N° 4 juzgado

Radicación: 2023 00150 00
 Afectado: María Asceneth Álvarez Suaza
 Asunto: Auto inadmite demanda

Ahora, según el inciso final del artículo 141 del referido estatuto legal, “*en caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días.*”

En cuanto a la posibilidad de inadmitir la demanda, incluso al momento de arribar el proceso al juzgado, es decir, antes de las notificaciones y el traslado del artículo 141 *Ibídem*, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá³, explicó lo siguiente:

*“En el caso sub examine acudiendo a una interpretación teleológica del artículo 141 de la ley 1708 de 2014, esta Sala encuentra que su finalidad es abrir un espacio para que los intervinientes en el proceso ejerzan sus derechos respecto de una demanda ya admitida. Sin embargo, el inciso final de la misma norma, **habilitó al juez para que en caso de no encontrar cumplidos por (sic) requisitos de la demanda, esta sea devuelta a la Fiscalía para que en un tiempo no mayor a cinco (5) días la subsane, en otras palabras, corrija o complete aquellos defectos que en su momento fueron observados por el fallador**”. (Destaca el Juzgado)*

Sobre la viabilidad de rechazar la demanda de extinción cuando no se subsana en el término fijado, en aplicación del Código General del Proceso, el referido Tribunal⁴ indicó:

*“...La facultad de subsanar implica la posibilidad de que los defectos aludidos no sean atendidos, en cuyo caso, **el rechazo se convierte en la decisión imperativa que el juez deberá proferir, procedimiento éste, que se asimila al descrito en el artículo 90 del Código General del Proceso pues prevé la misma eventualidad...**” (Destaca el Juzgado)*

En el caso concreto, el juzgado de entrada manifiesta que inadmitirá la demanda en consideración a lo siguiente:

1. No especificó los hechos que sirven de soporte a su solicitud extintiva, pues se limitó a mencionar un informe de policía judicial, sin concretar los episodios que, según la Fiscalía, dan cuenta del expendio y comercio de sustancias alcaloides, así como del porte de armas de uso privativo de las FFAA, en los cuales se usó el bien pasible de extinción; resultando necesario para garantizar la congruencia, delimitar el tema probatorio y para que los afectados puedan controvertir lo pretendido por la Fiscalía.
2. De otro lado, si bien el instructor identificó como afectada a la propietaria de inmueble, no tuvo en cuenta que sobre el mismo se constituyó afectación a vivienda familiar, como se observa en la anotación 9 del certificado de libertad y tradición⁵. Así las cosas, le corresponde al delegado identificar y ubicar a sus beneficiarios, que en los precisos términos de la ley 258 de 1996 y sentencia C-107 de 2017⁶, corresponde al cónyuge o compañero permanente. Lo anterior, con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y contradicción, evitando imprecisiones o interpretaciones anfíbológicas que podrían afectar el juicio que deberá adelantarse.

³ Auto del 21 de marzo de 2019. Rad. 760013120001201800055 01. M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

⁴ *Ibídem*.

⁵ Folio 63 cuaderno principal N°1

⁶ “...para el caso de la afectación de vivienda familiar, se confiere al cónyuge o compañero no propietario una herramienta para oponerse a la disposición del inmueble por parte de su pareja...”

Radicación: 2023 00150 00
 Afectado: María Asceneth Álvarez Suaza
 Asunto: Auto inadmite demanda

3. El instructor no indicó en la demanda cuáles fueron las medidas cautelares adoptadas sobre el bien pasible de extinción, como lo exige el numeral 4º del citado artículo 132; tampoco si las mismas fueron registradas. Ahora, en caso de NO haberse decretado o hecho efectivas las medidas dispuestas, deberá procederse como se dispone por ley.

En las anteriores circunstancias, incumplidos los requisitos 1º, 4 y 5 de la demanda se dispone su inadmisión para que la Fiscalía subsane las irregularidades advertidas en un plazo de cinco (5) días, so pena de su rechazo y devolución del proceso, tal y como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Sobre la posibilidad de rechazar la demanda cuando no se subsana en el término fijado, en aplicación del Código General del Proceso, el referido Tribunal⁷ indicó:

*“La facultad de subsanar implica la posibilidad de que los defectos aludidos no sean atendidos, en cuyo caso, **el rechazo se convierte en una decisión imperativa que el juez deberá proferir**, procedimiento este, que se asimila al descrito en el artículo 90 del Código General del Proceso pues prevé la misma eventualidad”. (Destaca el Juzgado)*

4. OTROS ASUNTOS

Vista la solicitud presentada por el apoderado judicial de la afectada⁸ MARÍA ASCENETH ÁLVAREZ SUAZA, remítasele copia de la resolución de medidas cautelares obrante en la actuación.

De todas formas, clarifíquese que la presente actuación se inició con ocasión al informe de policía judicial N°305/GREST-SIJIN-21 del 7 de octubre de 2009⁹ y NO con ocasión a una compulsa de copias como lo refiere en la petición.

Ahora, en torno a explicaciones sobre la nota de prensa de LA NACIÓN del pasado 15 de noviembre, el despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto, pues de un lado, para esa fecha la actuación se encontraba en la Fiscalía, y de otro, este juzgado carece de conocimiento y/o control sobre las actuaciones del referido medio de comunicación.

Por lo antes expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de extinción de dominio.

SEGUNDO: CONCEDER a la Fiscalía el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades arriba advertidas, so pena del rechazo de la demanda y la devolución íntegra del proceso.

⁷ Ibídem.

⁸ Folio 25 a 26 expediente digital N° 3

⁹ Folio 1 a 4 cuaderno principal N°1

Radicación: 2023 00150 00
Afectado: Maria Asceneth Álvarez Suaza
Asunto: Auto inadmite demanda

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al profesional EDILBERTO MACANA RODRÍGUEZ como apoderado de la afectada MARIA ASCENETH ÁLVAREZ SUAZA, según se expuso en la parte motiva.

CUARTO: COMUNICAR al apoderado de la afectada lo dispuesto en el acápite de OTRAS DETERMINACIONES, y remitir la documentación allí mencionada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,



ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS